



ÓRGANO  
DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL



DÉCIMO CIVIL  
Tribunal Colegiado  
del Primer Circuito

# INFORME DE LABOR JURISDICCIONAL A LA CIUDADANÍA

**120 DÍAS DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
INNOVADOR Y CON SENTIDO SOCIAL**

**12 DE MAYO DE 2026**  
CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

**JUAN JAIME GÓNZALEZ VARAS**

Magistrado presidente

**MA. LUZ SILVA SANTILLÁN**

Magistrada

**JESÚS JULIO HINOJOSA CERÓN**

Secretario en funciones de Magistrado

La Presidencia del este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 24, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a los principios de rendición de cuentas e integridad previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 7) y en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de principios de integridad (artículos 1,3 y 4 fracción X), presenta el informe de actividades correspondiente, para escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.



Poder Judicial de la Federación  
Edificio Sede San Lázaro



## **INFORME DE LABOR JURISDICCIONAL: 120 DÍAS DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL INNOVADOR Y CON SENTIDO SOCIAL**

Señoras y señores, miembros de la comunidad jurídica y de la sociedad civil:

En el primer cuatrimestre de 2026 este Tribunal ha asumido su función jurisdiccional con la convicción clara de que la justicia constitucional exige rigor técnico, sensibilidad institucional y capacidad real para responder a los conflictos humanos que llegan a los expedientes.

El resultado del trabajo conjunto y coordinado, el compromiso de quienes integramos este Tribunal ha permitido reducir el rezago en un 96%. Los asuntos se fallan en los plazos legales considerados y sin comprometer la calidad de sus resoluciones.

En ese sentido, presentamos la sistematización de nuestros criterios jurisdiccionales, con la finalidad de acercar el trabajo judicial a la sociedad y fortalecer el acceso público a las decisiones que hemos emitido.

A través de este ejercicio, cualquier persona podrá consultar directamente las sentencias en las que las historias de vida, contextos y realidades de quienes acuden a la justicia son analizados bajo los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Esta labor de sistematización no solo busca dar mayor claridad y difusión al criterio jurisdiccional del tribunal, sino también contribuir a la construcción de una justicia más transparente, accesible y comprensible para la ciudadanía. Actualmente, este esfuerzo se refleja en 36 tesis enviadas para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, muchas de ellas aún pendientes de aprobación y difusión oficial.



---

EJE I. JUSTICIA FAMILIAR:  
PERSPECTIVA DE GÉNERO,  
INTERÉS SUPERIOR DE LA  
NIÑEZ Y SUCESORIO.

EL DERECHO DE FAMILIA REQUIERE UN ABORDAJE QUE TRASCIENDA LA NEUTRALIDAD FORMAL DE LAS NORMAS PARA VISIBILIZAR LAS DESIGUALDADES ESTRUCTURALES.

---

En el **Amparo Directo 198/2025**, analizamos el caso de una mujer que, durante su matrimonio, se dedicó a las labores del hogar al tiempo que figuraba como empleada asalariada en la empresa de su cónyuge. Al revisar la compensación económica fijada originalmente en un ocho por ciento, este tribunal aplicó la perspectiva de género para desentrañar lo que denominamos una "dependencia económica encubierta".

Establecimos que la apariencia formal de autonomía patrimonial, es decir, un salario, no anula la asimetría, y ordenamos que la cuantificación no fuera arbitraria, sino que siguiera una metodología basada en el costo de oportunidad, el impacto en el proyecto de vida y la doble jornada, dando un valor económico real al trabajo de cuidados.

En materia de infancias, hemos adoptado el "modelo social de la discapacidad" contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al resolver el **Amparo Directo 79/2025**, conocimos la situación de un niño en el espectro autista cuyo padre omitió el pago de alimentos. Al evaluar la obligación subsidiaria de los abuelos, determinamos que el estándar de "imposibilidad" del progenitor tratándose de personas en situación de discapacidad no debe interpretarse como una imposibilidad absoluta, sino de manera relativa y proporcional al estado de necesidad específico del infante y las barreras de su entorno para desarrollarse en sociedad.

Además, ordenamos como garantía procedimental reforzada el derecho del niño a ser escuchado, fundamental para tutelar su interés superior.

El modelo de "responsabilidad parental" fue el eje rector en el **Recurso de Queja Civil 65/2026**. Ante el conflicto entre dos madres y la suspensión total de las convivencias dictada por un juez de amparo, realizamos un análisis de proporcionalidad, concluyendo que los riesgos no pueden basarse en presunciones estereotipadas. Modulamos la medida en clave tutelar para que las visitas no se suspendieran, sino que se realizaran de forma supervisada en un Centro Especializado, garantizando la seguridad de la niña sin anular el vínculo filial, pues no se litiga "el mejor derecho" de las adultas, sino la medida más idónea para la menor de edad.

Bajo esta misma óptica este tribunal ha dado un paso firme hacia la desarticulación del adultocentrismo, entendido como un sesgo estructural que privilegia la posición epistémica de los adultos sobre la voz de las infancias.

Al resolver el **Recurso de Revisión 40/2026**, determinamos que la edad no puede ser un criterio de exclusión automática de la capacidad de participación. Establecimos una curva de transferencia decisonal, donde a mayor madurez y desarrollo cognitivo de la persona adolescente, debe disminuir la intensidad de la sustitución de su voluntad por parte de los adultos y asumimos el compromiso de permitir la entrevista directa de adolescentes para permitir su participación en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica.

En este caso, validamos el cambio de guarda y custodia basándonos en la voluntad libre, auténtica y persistente de una adolescente de 16 años, cuya opinión fue escuchada directamente por este órgano colegiado para verificar su autonomía progresiva y la ausencia de coacción.

En la misma línea, en el **Amparo Directo 725/2025**, un padre ejerció una acción reivindicatoria para recuperar un inmueble habitado por su expareja y su hijo. Resolvimos que el ejercicio del derecho real de propiedad no es absoluto cuando colisiona con el derecho de habitación de las infancias como vertiente del derecho a los alimentos. Condicionamos la procedencia de la acción a que el actor garantice previamente de manera efectiva el derecho de vivienda de su hijo.

Finalmente, para garantizar la seguridad jurídica de las infancias, establecimos en el **Amparo en Revisión 350/2025** que la figura de la cosa juzgada refleja debe analizarse de manera reforzada. No basta la existencia de un fallo previo en la misma cadena procesal; se requiere identidad material absoluta para no dejar inauditos los derechos de la niñez.

Acorde con ello, en el **Amparo en Revisión 301/2025**, relativo al incumplimiento de un convenio de mediación que garantizaba la vivienda de una niña, advertimos sobre los llamados "amparos para efectos". Con base en el artículo 17 constitucional, determinamos que si la autoridad responsable abordó integralmente la litis, el tribunal de amparo debe privilegiar la resolución de fondo sobre los formalismos procedimentales.



LA IGUALDAD PROCESAL REQUIERE AJUSTES RAZONABLES CUANDO EXISTEN ASIMETRÍAS ESTRUCTURALES.

En el **Incidente en Revisión 5/2026** una mujer de 98 años acudió como tercera extraña para frenar su desalojo. Aplicando la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, este tribunal tomó en cuenta la perspectiva de envejecimiento para diferenciar la categoría de "persona mayor" de la de "adulto muy mayor". El deterioro progresivo inherente a esta edad avanzada nos permitió presumir su vulnerabilidad estructural y eximirla de exhibir la garantía económica para que surtiera efectos la suspensión.

Este tribunal sostuvo que el concepto de múltiples vejezes y el deterioro progresivo asociado a edades muy avanzadas justifican un estándar diferenciado en el juicio de amparo. No es lo mismo juzgar el caso de una persona de sesenta años que el de una persona nonagenaria, pues el envejecimiento puede generar mayores dificultades estructurales para el acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, la garantía económica no puede convertirse en una barrera desproporcionada para acceder a la suspensión.

Por otro lado, la dignidad humana exige límites al abuso de mercado. En el **Amparo Directo 359/2025**, analizamos el cobro de honorarios profesionales notoriamente desproporcionados. A través de una interpretación evolutiva del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecimos que la prohibición de "la explotación del hombre por el hombre" es aplicable a las relaciones jurídicas entre personas morales, cuando el abuso patrimonial y la inequidad contractual proyectan una afectación directa en la dignidad de las personas físicas que las representan.

EJE II. PROTECCIÓN A LA VULNERABILIDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA (PERSPECTIVA DE ENVEJECIMIENTO E INTERDICCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN)



EJE III:  
DEMOCRATIZACIÓN  
DEL SISTEMA  
FINANCIERO Y  
DERECHOS DE  
USUARIOS Y  
CONSUMIDORES

FRENTE A LA MODERNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, ESTE TRIBUNAL HA DOTADO DE CONTENIDO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS USUARIAS.

---

En el **Amparo Directo 697/2025**, una usuaria liquidó su crédito basándose en una ficha de "pago total" generada por el portal digital de una institución pública, pero la entidad continuó realizando descuentos. Aplicamos el principio de "confianza legítima" como faceta de la interdicción de la arbitrariedad, concluyendo que la deudora obró de buena fe al acatar las instrucciones digitales del propio acreedor, otorgándole a dicho pago plenos efectos liberatorios.

En materia de tutela efectiva, también a favor de consumidores y usuarios del sistema financiero, resolvimos el **Amparo Directo 22/2026**, donde inaplicamos el pacto de sumisión expresa contenido en un pagaré derivado de un contrato de adhesión. A través de un control de constitucionalidad, determinamos que imponer al usuario la obligación de litigar fuera de su domicilio genera costos extraordinarios que se traducen en una barrera económica real para el acceso a la jurisdicción lo que va en contra del artículo 17 constitucional.

Asimismo, también fortalecimos la tutela del consumidor en los contratos de adhesión al resolver el **Amparo Directo 136/2026**, determinando que las cláusulas de remisión a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) no constituyen un mecanismo obligatorio ni una condición de procedibilidad que excluya la competencia de los tribunales, pues su función es conciliatoria y no desplaza la función jurisdiccional en ausencia de un pacto arbitral expreso.

En esta línea, emitimos una decisión de profunda trascendencia para el derecho social, al resolver el **Amparo Directo 693/2025**, este tribunal definió la naturaleza jurídica del crédito educativo.

Determinamos que este financiamiento no es una operación mercantil ordinaria, sino una relación de consumo con proyección social intrínsecamente vinculada al derecho humano a la educación superior. Bajo esta premisa, establecimos que la asimetría estructural entre la entidad financiera y el estudiante exige una redistribución de la carga de la prueba basada en la facilidad y disponibilidad probatoria, donde las Universidades también tienen un papel destacado en la relación de consumo.

En el caso concreto, determinamos que el fallecimiento de un coacreditado activa la cláusula de seguro para liberar la deuda, concluyendo que si el usuario acredita haber realizado conductas razonables de aviso dentro del sistema diseñado por el proveedor, este último no puede exigir formalismos excesivos para eludir su responsabilidad.

Finalmente, buscando un equilibrio, en el **Amparo Directo 438/2025**, negamos la nulidad de decenas de transferencias bancarias reclamadas por una empresa mercantil. Establecimos un criterio de verosimilitud lógica que consiste en que cuando el titular utiliza la cuenta simultáneamente en el mismo lapso temporal en que ocurren operaciones masivas y recurrentes supuestamente no reconocidas, el relato resulta inverosímil y se justifica revertir la carga probatoria hacia el actor, protegiendo la viabilidad del sistema financiero.

## CRÉDITOS EDUCATIVOS Y PROTECCIÓN JUDICIAL: AMPARO 693/2025



### Firma de crédito financiero para estudios superiores

Una estudiante y sus padres contrataron un crédito educativo con una institución financiera bajo condiciones específicas de pago (entre ellas la contratación de un seguro de vida).



### Fallecimiento y notificación

Tras morir el padre (coacreditado), la estudiante y su madre informaron al banco para activar el seguro de vida y con ello cubrir el resto de la deuda.



### Demanda por falta de pago

El banco demandó el pago total por incumplimiento, mientras la familia argumentó que la deuda debía quedar saldada por el seguro.



### Sentencia de primera instancia

Un juez civil condenó a la familia al pago, calificando como insuficiente la evidencia de notificación del fallecimiento.



### Decisión del TC

El Tribunal Colegiado determinó que las pruebas sí eran válidas y que el banco objetó de manera genérica las pruebas.



#### EJE IV: FEDERALISMO, COMPETENCIA Y EL DERECHO A LA REPARACIÓN

EL FEDERALISMO JUDICIAL EXIGE REGLAS COMPETENCIALES CLARAS QUE GARANTICEN EL ACCESO EFECTIVO A LA REPARACIÓN Y EVITEN BARRERAS FORMALES EN LA TUTELA DE DERECHOS.

---

En los **Amparos en Revisión 383/2025, 394/2025 y 11/2026**, así como en los **Amparos Directos 713/2025 y 690/2025**, resolvimos acciones indemnizatorias promovidas por víctimas de electrocución, dirigidas de manera directa contra las aseguradoras de la empresa pública del Estado encargada de la electricidad.

Desestimamos la competencia federal pretendida por las aseguradoras, estableciendo una rigurosa interpretación de la Ley de la Empresa Pública del Estado: al ejercerse la acción directa del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se ventilan exclusivamente intereses indemnizatorios particulares y no la política energética, por lo que el asunto no constituye una "controversia nacional", radicando la competencia en el fuero común local.

Consecuentemente, en el **Amparo Directo 450/2025**, delineamos que cuando una víctima de un siniestro de tránsito ejerce esta acción directa contra la aseguradora del responsable, la vía idónea es la civil y no la mercantil. La naturaleza de la acción emana de la responsabilidad civil extracontractual (el daño a la vida o integridad), por lo que la existencia de una póliza no mercantiliza el hecho generador.

En materia de seguros, hemos precisado que para que sea exigible la indemnización por mora, es indispensable que el asegurado cumpla con la carga de integrar debidamente la reclamación en sede extrajudicial.

Determinamos en el **Amparo Directo 530/2025** que, a diferencia de lo que ocurre con víctimas terceras en responsabilidad civil, tratándose del asegurado contractual, la mora no puede computarse automáticamente desde el emplazamiento si no se entregó previamente a la aseguradora la documentación e información necesaria para conocer el fundamento de la reclamación, conforme a los artículos 69 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En materia de sucesiones, este tribunal ha dotado de mayor rigor a la función del juez como director del proceso. En el **Amparo en Revisión 159/2025**, establecimos que la persona juzgadora tiene la facultad y el deber de revisar oficiosamente los proyectos de partición y adjudicación para asegurar que se incluya la totalidad de la masa hereditaria y a todos los herederos reconocidos, evitando que la falta de oposición de los interesados se traduzca en una privación de derechos.

De especial relevancia fue la resolución del **Amparo Directo 41/2026**, donde los hijos de un hombre fallecido fuera del país intentaron radicar la sucesión intestamentaria en la Ciudad de México; sin embargo, las autoridades de instancia se declararon incompetentes, pretendiendo mandar el juicio a los Estados Unidos bajo el argumento de que el acta de defunción había sido expedida allá y, por ende, se presumía que ese era su último domicilio.

Este tribunal corrigió dicho criterio, determinando que la competencia no puede definirse de manera automática basándose en un solo dato registral o documental. Establecimos que la ley exige un sistema gradual, escalonado y excluyente: ante la falta de certeza jurídica sobre el último domicilio, el juez tiene la obligación irrenunciable de atender al siguiente punto de conexión, que es la ubicación de los bienes raíces en territorio nacional. Con esta decisión, garantizamos el acceso a la justicia al evitar que un formalismo obligara a los herederos a un "peregrinaje judicial" internacional, asegurando que el juicio se tramite donde se encuentra el patrimonio y el arraigo de la familia.

### AMPARO EN REVISIÓN 383/2025: COMPETENCIA EN JUICIOS DE SEGUROS





EL PROCESO CONSTITUCIONAL EXIGE  
RESPUESTAS FLEXIBLES Y  
PROPORCIONALES FRENTE A  
CONFLICTOS CADA VEZ MÁS COMPLEJOS.

---

En materia de derechos reales, al resolver el **Amparo Directo 524/2025**, aplicamos un test de proporcionalidad para determinar que es inconstitucional exigir la formalización en escritura pública como requisito sine qua non para acreditar la propiedad al ejercer acciones posesorias, cuando el inmueble ya ha sido adjudicado judicialmente en un juicio sucesorio. Precisamos que la propiedad nace del acto jurisdiccional de partición y no del instrumento notarial, evitando restricciones desproporcionadas al patrimonio.

Respecto a la presunción de pago de rentas, en el **Amparo Directo 678/2025** determinamos que esta ficción legal no opera a favor del arrendatario si este afirma haber pagado en efectivo de manera informal, ignorando las modalidades bancarias explícitamente pactadas en el contrato, pues el derecho no ampara la negligencia.

Garantizando el debido proceso, en el **Amparo en Revisión 391/2025** analizamos el bloqueo sorpresivo de cuentas bancarias. Determinamos una excepción al principio de definitividad: si la autoridad de amparo reconfigura el acto reclamado con base en el informe justificado, no puede desechar la demanda exigiendo el agotamiento de recursos ordinarios, pues el quejoso acudió desconociendo la naturaleza y el origen de la medida, lo que impone el deber de admitir la ampliación de la demanda.

Relacionado con esto, en el **Recurso de Revisión 17/2026**, establecimos que el incidente de liquidación de gastos y costas posee una litis propia, por lo que su

EJE V:  
INNOVACIÓN  
PROCESAL Y  
RESPONSABILIDAD  
CIVIL

admisión requiere notificación personal para garantizar el derecho de audiencia y defensa, superando la literalidad estricta de las reglas del juicio oral mercantil.

En el ámbito concursal, precisamos en el **Amparo en Revisión 369/2025** que la declaración de quiebra de una empresa no la exime de la obligación de exhibir garantías para la efectividad de la suspensión, pues el síndico cuenta con facultades de administración para realizar dichos gastos en defensa de los intereses de la masa concursal. Respecto a las providencias precautorias, establecimos en el **Amparo en Revisión 344/2025** que es improcedente tramitarlas ante un juez mexicano como acto prejudicial si el juicio principal ya ha iniciado ante un tribunal extranjero

Asimismo, en el **Amparo en Revisión 74/2026**, determinamos que el plazo para presentar la demanda tras una medida cautelar debe computarse desde la notificación formal de la ejecución a la parte solicitante, garantizando así la certeza jurídica sobre el inicio de las cargas procesales. Y en el **Amparo Directo 743/2025**, delineamos que, para efectos de la condena en gastos y costas, si bien la reducción oficiosa de intereses por usura configura un vencimiento parcial que impacta la condena respectiva; la simple exclusión de conceptos como el IVA, que no fueron reclamados expresamente como prestaciones en la demanda, no altera el vencimiento total ni justifica absolver de costas al vencido.

Finalmente, en el **Amparo en Revisión 356/2025**, en el ámbito de transacciones comerciales, concedimos la suspensión en amparo contra medidas cautelares judiciales que paralizaban ilegalmente un procedimiento arbitral internacional. Elevamos el arbitraje a su dimensión de derecho constitucional de acceso a la justicia alternativa, determinando que las medidas que instruyen a un árbitro a no emitir un laudo violan el principio de mínima intervención judicial y afectan gravemente el orden público.

Al resolver el **Amparo Directo 286/2025**, este tribunal estableció un estándar de protección reforzado al derecho a la salud, determinando que la responsabilidad civil de un hospital no se limita únicamente al acto quirúrgico, sino que se extiende con igual rigor a la etapa recuperatoria post-quirúrgica, especialmente en el periodo de las 72 horas críticas posteriores a una intervención. En este fallo, determinamos que una institución de salud es responsable solidaria si permite el alta médica de un paciente sin una vigilancia adecuada de su evolución o si omite ordenar estudios de diagnóstico oportunos ante síntomas de alerta informados por el usuario. Bajo la teoría de la representación aparente, concluimos que los hospitales privados no pueden deslindarse de los daños causados por médicos terceros que operan en sus instalaciones, pues frente al consumidor existe una asimetría de poder y una confianza legítima depositada en la infraestructura y prestigio de la institución.

\*\*\*



Las sentencias de este primer cuatrimestre muestran una convicción institucional: la justicia técnica y la justicia material pueden caminar juntas. Cada sentencia refleja una forma de entender la función jurisdiccional como servicio público, como garantía de derechos y como respuesta concreta a las personas que acuden a los tribunales en busca de protección.

Resolver desde la técnica y decidir pensando en las personas constituye la visión constitucional que guía el trabajo de este Tribunal.

A través de este ejercicio de sistematización, buscamos fortalecer una justicia más transparente, accesible y comprensible. Sabemos que, para muchas personas, el acceso a las sentencias judiciales continúa representando una dificultad material y técnica, ya sea por la complejidad del lenguaje jurídico, por la dispersión de los criterios o por las propias barreras de consulta institucional en los buscadores correspondientes.

Por ello, este informe incorpora mecanismos de consulta directa mediante enlaces a las versiones públicas de cada resolución, con el propósito de facilitar el acceso al contenido íntegro de las sentencias y permitir una aproximación más clara a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

Este esfuerzo constituye también un ejercicio de justicia abierta. Las resoluciones judiciales no solo cumplen una función de decisión dentro de un expediente, sino también una función democrática vinculada al escrutinio público, a la transparencia institucional y al fortalecimiento de la legitimidad constitucional de los tribunales. Facilitar el acceso público a las sentencias implica reconocer que la función jurisdiccional exige decisiones accesibles, comprensibles y sujetas al debate jurídico y social propio de un Estado constitucional.

Los criterios aquí reunidos reflejan una visión jurisdiccional orientada a la protección efectiva de los derechos humanos, sensible a las desigualdades estructurales y comprometida con una función judicial que responda a los desafíos contemporáneos desde el rigor técnico y la responsabilidad institucional.

Invitamos a consultar el compilado de sentencias contenido en el PDF que hemos preparado, con el propósito de fortalecer el acceso público a las decisiones judiciales y contribuir a una mayor comprensión de la función constitucional de los tribunales.

*Justicia constitucional con rigor técnico, innovación institucional y sentido social.*



## ANEXO

### LISTADO INTERACTIVO DE SENTENCIAS CITADAS

- **[Amparo Directo 198/2025](#)** — Compensación económica y dependencia económica encubierta en relaciones de pareja con asimetrías estructurales.
- **[Amparo Directo 79/2025](#)** — Derecho de alimentos y modelo social de discapacidad en favor de niño con trastorno del espectro autista.
- **[Recurso de Queja Civil 65/2026](#)** — Responsabilidad parental y convivencias supervisadas bajo enfoque de interés superior de la niñez.
- **[Recurso de Revisión 40/2026](#)** — Autonomía progresiva y participación directa de adolescentes en procedimientos familiares.
- **[Amparo Directo 725/2025](#)** — Derecho de habitación de las infancias frente al ejercicio de acciones reales para recuperar la posesión del inmueble familiar.
- **[Amparo en Revisión 350/2025](#)** — Cosa juzgada refleja y protección reforzada de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- **[Amparo en Revisión 301/2025](#)** — Límites a los “amparos para efectos” y cumplimiento efectivo de convenios familiares relacionados con vivienda y niñez.
- **[Incidente en Revisión 5/2026](#)** — Perspectiva de envejecimiento y protección reforzada de personas muy mayores (presunción de vulnerabilidad).
- **[Amparo Directo 359/2025](#)** — Interdicción de la explotación patrimonial y dignidad humana en relaciones contractuales entre personas morales cuando trascienden a las personas que las integran.
- **[Amparo Directo 697/2025](#)** — Confianza legítima en plataformas digitales y efectos liberatorios del pago total.
- **[Amparo Directo 22/2026](#)** — Inaplicación de cláusulas de sumisión en contratos de adhesión y acceso efectivo a la justicia.
- **[Amparo Directo 136/2026](#)** — Cláusulas PROFECO y tutela jurisdiccional en contratos de adhesión.

- **[Amparo Directo 693/2025](#)** — Crédito educativo como relación de consumo con proyección social vinculada al derecho a la educación.
- **[Amparo Directo 438/2025](#)** — Transferencias bancarias no reconocidas y estándar de verosimilitud lógica en operaciones financieras.
- Amparos en Revisión **[383/2025](#)**, **[394/2025](#)** y **[11/2026](#)**; y Amparos Directos **[713/2025](#)** y **[690/2025](#)** — Competencia jurisdiccional en acciones directas contra aseguradoras vinculadas a la empresa pública del Estado encargada de la electricidad.
- **[Amparo Directo 450/2025](#)** — Naturaleza civil de la acción directa contra aseguradoras derivada de accidentes de tránsito.
- **[Amparo Directo 530/2025](#)** — Integración adecuada de reclamaciones extrajudiciales y mora en contratos de seguro.
- **[Amparo en Revisión 159/2025](#)** — Facultades oficiosas del juez sucesorio para revisar proyectos de partición y adjudicación.
- **[Amparo Directo 41/2026](#)** — Competencia sucesoria internacional y sistema gradual de puntos de conexión.
- **[Amparo Directo 524/2025](#)** — Propiedad derivada de adjudicación judicial y proporcionalidad en acciones posesorias.
- **[Amparo Directo 678/2025](#)** — Presunción de pago de rentas y modalidades contractuales de cumplimiento.
- **[Amparo en Revisión 391/2025](#)** — Excepción al principio de definitividad ante bloqueo sorpresivo de cuentas bancarias.
- **[Recurso de Revisión 17/2026](#)** — Autonomía procesal del incidente de liquidación de gastos y costas.
- **[Amparo en Revisión 369/2025](#)** — Obligación de exhibir garantía en suspensión aun en contextos de quiebra empresarial.

- **Amparo en Revisión 344/2025** — Imprudencia de providencias precautorias en México respecto de juicios ya iniciados en el extranjero.
- **Amparo en Revisión 74/2026** — Cómputo del plazo para presentar demanda tras medidas cautelares y certeza jurídica procesal.
- **Amparo Directo 743/2025** — Gastos y costas frente a reducción de intereses por usura y exclusión de conceptos no reclamados.
- **Amparo en Revisión 356/2025** — Suspensión en amparo frente a medidas cautelares que paralizan arbitrajes internacionales.
- **Amparo Directo 286/2025** — Responsabilidad hospitalaria reforzada en la etapa postquirúrgica y confianza legítima del paciente.

DOCUMENTO ELABORADO CON FINES DE DIVULGACIÓN.  
LAS SENTENCIAS CONSTITUYEN LAS ÚNICAS VERSIONES OFICIALES.

